

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 9/2026**

Medidas Cautelares No. 209-25

Rodrigo Bruno Arcángel, Olivier Bruno Palacios, Evertz Antonio Bruno Palacios y
Tony Alberto Bruno Smith respecto de Nicaragua

4 de febrero de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 25 de febrero¹ y 9 de diciembre de 2025, y 15 de enero de 2026², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más (“la parte solicitante”), instando a la Comisión a que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Rodrigo Bruno Arcángel, Olivier³ Bruno Palacios, Evertz Antonio Bruno Palacios y Tony⁴ Alberto Bruno Smith (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios son una familia de indígenas mayangnas de la comunidad Musawas, guardaparques voluntarios y defensores del territorio. En la actualidad se encuentran condenados penalmente y privados de la libertad en el Centro Penitenciario Jorge Navarro de máxima seguridad desde agosto de 2023, acusados de haber participado en la masacre Kiwakumbaih, en presuntas condiciones inadecuadas de detención, y sin acceso a atención médica.

2. La Comisión solicitó información adicional a la parte solicitante el 23 de junio de 2025, el 3 de septiembre de 2025 y el 1 de diciembre del mismo año. La parte solicitante respondió el 30 de julio, el 16 de septiembre y el 9 de diciembre de 2025. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 10 de diciembre de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta del Estado, hallándose vencido el plazo otorgado. El 15 de enero de 2026, la parte solicitante remitió comunicación adicional.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias, considerando su condición de personas pertenecientes a un pueblo indígena; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los beneficiarios sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. no sean objeto de represalias por expresarse en su idioma indígena entre ellos o durante las visitas con sus familiares; iii. se asegure el acceso inmediato a alimentos de calidad en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales; así como a agua potable en cantidad suficiente y de forma continua; y iv. se realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud física y mental, y garantice la atención y tratamiento

¹ De inicio, la parte solicitante solo requirió medidas cautelares a favor de Rodrigo Bruno Arcángel, Olivier Bruno Palacios y Evertz Antonio Bruno Palacios.

² En sus últimas comunicaciones, la parte solicitante incluyó como propuesto beneficiario a Tony Alberto Bruno Smith. Luego, en enero de 2026, confirmó que contaban con el consentimiento de su familia, al igual que el resto de propuestos beneficiarios.

³ En una comunicación, se refiere al propuesto beneficiario como “Oliver”.

⁴ En determinadas comunicaciones, la parte solicitante también se refiere al propuesto beneficiario como “Stony”.

médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; c) conciente las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

a. Información aportada por la parte solicitante

- Antecedentes relevantes

4. Rodrigo Bruno Arcángel es padre de Evertz Antonio Bruno Palacios y Olivier Bruno Palacios. Tony Alberto Bruno Smith es sobrino de Rodrigo Bruno y primo de Evertz y Olivier Bruno. Los propuestos beneficiarios son indígenas mayangnas y guardabosques comunitarios. Ellos realizaban labores de vigilancia, monitoreo, denuncia y desalojo de colonos en territorios indígenas. Como contexto, la parte solicitante indicó que en la Costa Caribe de Nicaragua existe un proceso de invasión y violencia atribuible a los colonos, quienes han despojado a los pueblos indígenas de sus tierras ancestrales. La mayoría de los invasores serían exmilitares armados.

5. El 23 de agosto de 2021, ocurrió el evento conocido como “Masacre de Kiwakumbaih”. Ese día, en el cerro Pukna del Territorio Mayangna Sauni As, dentro de la reserva biósfera de Bosawás, personas indígenas Miskitus y Mayangnas fueron rodeadas por un grupo de cerca de 30 hombres. Ellos abrieron fuego contra las personas indígenas, asesinando a un grupo de ellas. La parte solicitante alegó que, además, se violaron a dos mujeres y obligaron a un niño de 12 años a ver el asesinato de su familiar. Algunos sobrevivientes declararon ante la Policía Nacional que los hombres agresores eran no indígenas, mestizos o colonos, que hablaban español y vestían ropa militar, estaban fuertemente armados con armas blancas, pistolas, escopetas, y hasta con fusiles AK-47.

6. La solicitud resaltó que las autoridades del Estado acusaron a las mismas comunidades —y no a los colonos— de haber cometido los asesinatos por supuestas rencillas familiares. A partir de estas acusaciones, que la parte solicitante califica como falsas, en septiembre de 2021, la Policía Nacional comenzó a capturar a líderes indígenas. En septiembre de 2024, Steadman Fagoth Müller, en su calidad de Asesor Presidencial de Pueblos Originarios, también fue detenido tras realizar denuncias sobre el tráfico de tierras indígenas. La solicitud alertó que se le imputaron delitos graves como estar preparando, junto a elementos del crimen organizado y del narcotráfico, planes para sustraer armas del Ejército.

7. Como parte de esas capturas, la solicitud narró que, el 13 de agosto de 2023, a las 2:30 am, un operativo policial arribó al hogar de los propuestos beneficiarios en la comunidad de Musawas, y destruyó la vivienda con mazos y palas, quemó tres colchones y lanzó una bomba de humo. Se alegó que los policías tiraron con violencia al propuesto beneficiario Rodrigo Bruno y lo golpearon contra el suelo, dejándolo momentáneamente sordo. A los propuestos beneficiarios Olivier y Evertz Antonio los habrían encadenado, golpeado y arrojado al río. Según la solicitud, estas agresiones buscaban que los propuestos beneficiarios confesaran su participación en la denominada “Masacre Kiwakumbaih”. Al momento de la detención, los oficiales también habrían golpeado con un arma a la esposa de Rodrigo Bruno y a otra mujer, y habrían empujado de un segundo piso a un niño, quien resultó herido. Los propuestos beneficiarios fueron trasladados al Centro Penitenciario Jorge Navarro, conocido como La Modelo, en Tipitapa, departamento de Managua.

8. El 15 de agosto de 2023, la Policía Nacional habría presentado a los propuestos beneficiarios en una conferencia de prensa como miembros de una banda criminal denominada “Bruno”. Los propuestos beneficiarios, junto con los grupos “Chabelo” y “Los Rocha”, fueron vinculados a 40 asesinatos, seis secuestros,

tres violaciones, quema de 41 chozas, robos con intimidación y crimen organizado. Por otro lado, a la supuesta banda “Bruno” se le atribuye en particular el asesinato de 18 personas, seis secuestros, tres violaciones y tenencia ilegal de armas de fuego.

9. El 5 de febrero de 2024, el Juzgado Quinto de lo Penal de Juicio Circunscripción Managua encontró culpables a los propuestos beneficiarios por los delitos de crimen organizado, coautoría de amenaza con armas y de portación o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, coautoría de fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos, coacción y desplazamiento, en perjuicio de dos agentes de la Policía Nacional, de la sociedad, la seguridad pública y del Estado de Nicaragua. Por ello, se les impuso una pena de 25 años de cárcel a cada uno.

10. La solicitud presentó diversos cuestionamientos de debido proceso⁵. La parte solicitante informó sobre diversos recursos internos presentados durante el desarrollo del proceso penal⁶. En septiembre de 2025, la parte solicitante refirió que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas emitió la Opinión N. 22/2025 relativa a Rodrigo Bruno Arcángel, Tony Bruno Smith, Oliver Bruno Palacios y Evertz Bruno Palacios. Resaltan que el Grupo de Trabajo destacó que las cuatro personas propuestas beneficiarias, cuya lengua materna es el idioma mayangna, enfrentaron múltiples barreras debido a su pertenencia a un grupo indígena. El Grupo resaltó que el juicio se realizó solo en español, lo que impidió que los acusados comprendieran plenamente los procedimientos y participaran de manera efectiva en su defensa. El Grupo de Trabajo calificó la privación de libertad como arbitraria.

- ***Información obtenida en una visita a los propuestos beneficiarios en enero de 2025***

11. En febrero de 2025, la parte solicitante advirtió que había recibido información de una persona que visitó a los propuestos beneficiarios en enero de 2025. Dicha persona realiza largos y agotadores viajes, desde comunidades alejadas hasta Managua. La parte solicitante alertó que algunos familiares de los propuestos beneficiarios no hablan español, lo que ha dificultado las posibilidades de comunicarse entre la parte solicitante y la familia. Sus familiares detallaron que los propuestos beneficiarios permanecen en celdas de máxima seguridad. Ellos han sido privados de patio sol o poder estudiar o realizar cualquier actividad dentro del Penal. Asimismo, serían víctimas de discriminación por no hablar español con fluidez.

12. Desde el momento de su detención, Rodrigo Bruno quedó con problemas de dolor crónico de cabeza. Pasaría todo el día con dolor. Cerca de cuatro meses previos a la visita, él se desvaneció dentro de la celda producto de los dolores de cabeza y una fuerte infección en los oídos. Tuvo pus en ambos oídos. En dicha caída se golpeó la cabeza, quedando con secuelas, pues en ocasiones no puede ni pararse de su camarote,

⁵ La audiencia preliminar se realizó sin la participación de abogados de confianza; se negó información del proceso penal a familiares; abogados particulares no habrían tenido acceso al expediente a tiempo para el juicio oral y público (22 de enero de 2024) y no se les permitió interrogar a testigos; el juicio oral y público se realizó sin la presencia de los acusados ni de sus familiares, y sin interpretación al idioma indígena Mayangna; el periodo para dictar sentencia fue excedido, y la cédula judicial de notificación de la sentencia no contenía el análisis y el valor asignado por el juez a cada elemento probatorio.

⁶ Entre los recursos presentados por la parte solicitante en favor de los propuestos beneficiarios se encuentran: (i) un recurso de exhibición personal por detención arbitraria o ilegal del 16 de noviembre de 2023, que fue resulta el 17 de noviembre de 2023 (no se indica el resultado); (ii) un escrito al Juez Juzgado Quinto de lo Penal de Juicio Circunscripción Managua del 22 de marzo de 2024, reiterando solicitudes de acceso al expediente, grabaciones y a los defendidos, así como protestando por la falta de traductores durante el juicio oral y público ya que los acusados tienen como lengua materna el idioma indígena Mayangna y no el castellano, y recuerda que el plazo para dictar sentencia habría sido excedido por el judicial (La defensa no habría obtenido respuesta por parte del Juez); (iii) un incidente de nulidad del 5 de abril de 2024, contra el acto de notificación de la sentencia, emitida a las 9:00 am del 16 de febrero de 2024, por no haberse entregado la copia del texto completo de la sentencia supuestamente notificada, notificación indebida e incompleta; (iv) un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 19 de abril de 2024, invocando la vulneración de los principios de legalidad procesal y debido proceso, así como la omisión de la duda razonable y del criterio racional, la vulneración del principio de legalidad penal y la valoración de pruebas ilícitas o prohibidas (Dicho recurso fue declarado extemporáneo), y (v) un recurso de reposición de auto contra el rechazo por extemporáneo el 26 de abril de 2024 (La solicitud no aporta información sobre el resultado final).

debiendo ser asistido por su hijo. A veces, él perdería el sentido del audio. Según sus familiares, a Rodrigo Bruno, en la visita, se le vio muy inflamado en todo el cuerpo. Él refirió que no estaba comiendo porque la comida es insalubre. Los familiares dijeron que el propuesto beneficiario estaría afectado psicológicamente. No estaría recibiendo medicación.

13. La solicitud subrayó que Rodrigo y su hijo Olivier compartirían una celda pequeña, en la cual haría demasiado calor. Eran vigilados a toda hora a través de una cámara dentro de la celda. Se quejaron de una plaga de zancudos, teniendo que rotarse entre ellos para soplarse el uno al otro y poder tener un relativo descanso. Su celda tendría acceso limitado al agua, ya que solo está disponible dos veces al día por breves instantes.

14. Olivier refirió estar con una fuerte infección urinaria que le hizo miccionar con sangre. A pesar de que sus familiares le llevaron medicamentos, no le serían entregados por los custodios. Olivier fue golpeado duro, en especial durante los primeros meses de su detención, por lo que estuvo varios meses con un fuerte dolor de cabeza. Durante cuatro meses, cada vez que se agachaba, le sangraba la nariz. La parte solicitante describió que las agresiones fueron reiteradas y, en ocasiones, con una amansa bolos o bastón policial, dándole tantas veces en la cabeza que se desmayó. Según familiares, Olivier ha perdido peso y estaría pálido. Él habría manifestado querer morir y señaló que otra persona que era guardabosque fue objeto de amenazas de muerte de parte de los custodios. Estos agentes estatales habrían dicho que "le espera bolsa negra (amenaza de muerte), que no le van a dar el cuerpo a la familia", y le habrían enseñado bolsas negras e indicado que ahí van a morir, van a quemar su cuerpo, y nadie podrá identificarlo.

15. Respecto de Evertz Bruno, se añadió que es el menor de la familia. Él habría dejado de comer debido a la insalubridad de la alimentación. Al igual que Olivier estaría en una celda de máxima seguridad con pésimas condiciones y sin atención médica. Cerca de cuatro meses previos a la visita, él también habría orinado sangre.

- ***Información obtenida por familiares entre mayo y junio de 2025***

16. En mayo de 2025, un familiar tuvo conocimiento que Rodrigo Bruno seguiría enfermo de uno de sus oídos y que él era impedido de salir de la celda o de hablar por teléfono. No recibía ningún tipo de atención médica. Tanto Olivier como Evertz Bruno pudieron recibir visitas de familiares una vez al mes por 15 minutos. Tenían limitado el acceso a patio sol a solo 20 minutos los días sábado. La parte solicitante alertó que a los propuestos beneficiarios les han amenazado con quitarles la posibilidad de visita si pedían hablar con más personas familiares.

17. Los familiares de los propuestos beneficiarios habrían sido amenazados por agentes policiales de Bonanza, localidad de donde son los propuestos beneficiarios. La parte solicitante mencionó que uno de los hermanos de los propuestos beneficiarios se encontraba en situación de desplazamiento para evitar ser detenido por la policía de Bonanza. Describió que, en uno de los intentos de detenerlo, la policía habría disparado contra él, sin herirlo. Sin embargo, se habría lesionado la mano con el machete que él mismo portaba. Se curó él mismo con medicamentos que estarían "a su alcance", por temor a asistir a un centro de salud.

- ***Información proporcionada en septiembre de 2025***

18. Según los familiares, Rodrigo Bruno Arcángel continuaba sin recibir atención médica especializada. Los propuestos beneficiarios solo recibirían comida una vez al día, permaneciendo expuestos a condiciones de calor prolongado, sin acceso al patio y bajo constantes amenazas por parte de agentes de la Policía Nacional, quienes les advierten que "morirán en la cárcel". No contaban con acceso a agua potable y las celdas se encontraban infestadas de cucarachas y moscas, lo que ocasionó problemas en la piel y en el sistema

digestivo. Solo dispondrían de un orificio para realizar sus necesidades fisiológicas. No tendrían colchones, por lo que deben dormir en el suelo, en contacto directo con los insectos y a escasos centímetros del lugar destinado para realizar sus necesidades.

19. Las visitas de familiares han sido limitadas, y el traslado desde la comunidad de origen hasta el centro de detención “Jorge Navarro” tiene un costo de más de 150 dólares estadounidenses por visita. Lo anterior dificulta que el único familiar que les visita pueda trasladarse, dado que vive en condiciones de extrema pobreza.

- ***Información proporcionada por familiares el 1 de diciembre de 2025***

20. La parte solicitante indicó que la familia pudo realizar una visita el 17 de noviembre de 2025. Al respecto, se complementó que Rodrigo Bruno Arcángel continuaba con un estado de salud delicado, y sin acceso a atención médica especializada, a pesar de sufrir dolores intensos y persistentes de oído y cabeza, producto de los golpes recibidos al momento de su captura. Se añadió que presentó secreción constante por los oídos y episodios de dolor severo. Él permanecería sin acceso a patio sol, recluido de manera prolongada en una celda oscura, sin ventilación, y sometido a visitas vigiladas, de corta duración (5 a 10 minutos), realizadas siempre bajo vigilancia.

21. Olivier Bruno Palacios presentó cuadros recurrentes de fiebre, mareos extremos y descompensación física, solicitando en al menos una ocasión ser trasladado a un hospital. En respuesta, fue sacado encadenado y dejado durante toda la noche en una silla, sin atención médica, lo que agravó su estado de salud. Tales eventos habrían ocurrido dos meses previos a la visita de la familia. Evertz Antonio Bruno Palacios denunció acoso y agresiones físicas por parte de un preso común. Las autoridades penitenciarias le habrían advertido que “no tiene derecho a hablar”. En represalia, habría sido atado de manos y pies sin justificación, por períodos prolongados, siendo la última vez dos meses previos a la visita familiar.

22. A todos los integrantes de la familia se les prohíbe comunicarse entre sí, así como hablar en idioma mayangna, lo que sería discriminatorio y degradante. La alimentación sería insuficiente. Los familiares carecerían de recursos para enviar paquetería adecuada, y se les rechazaría de manera deliberada la comida culturalmente adecuada, bajo expresiones estigmatizantes que vinculan sus prácticas alimentarias con la “brujería”. Po último, dijeron que las condiciones materiales de detención incluirían dormir en el suelo, sin colchonetas ni cobijas, a pesar de las bajas temperaturas nocturnas. La familia habría intentado entregar ropa de abrigo sin éxito.

- ***Información proporcionada en enero de 2026 tras la visita de familiares el 17 de diciembre de 2025***

23. La parte solicitante subrayó que **Tony Bruno Smith** se encuentra en la misma celda de máxima seguridad que Evertz Bruno, y en las mismas condiciones. Sin embargo, su caso ha representado una complejidad de documentación aún mayor. Su pareja sentimental, posterior a la detención y por temores a represalias, se separó de él y su papá es un señor de la tercera edad con múltiples enfermedades crónicas y en alta vulnerabilidad económica, lo cual le ha impedido movilizarse decenas de kilómetros hacia el Centro Penitenciario Jorge Navarro. En consecuencia, la poca información de su situación se ha dado cuando Evertz Bruno se pudo comunicar con sus familiares.

24. Según los familiares, la última visita fue el 17 de diciembre de 2025, a través de un vidrio con cámaras y policías que vigilaban lo que conversaban. En esa visita, Rodrigo Bruno manifestó de nuevo no haber recibido atención médica ni entrega de medicamentos. Los cuatro propuestos beneficiarios señalaron que las condiciones seguían siendo deplorables, pues están obligados a dormir en el piso y solo reciben un tiempo de

comida en raciones bajas o escazas. Según relataron: “la comida es muy poca y de mala calidad. Los cuatro solo comen una vez al día y nada más... sienten que los están matando de hambre, ya que no reciben ninguna otra ración de comida durante el día”.

25. Los cuatro propuestos beneficiarios están divididos entre dos celdas de máxima seguridad: Rodrigo Bruno está en la misma celda de su hijo Olivier Bruno, mientras que Evertz Bruno se encuentra con Tony Bruno Smith. Dentro de cada una de estas celdas hay cámaras que cuentan con audio por lo que los guardias se enteran si dentro de las celdas intentan hablar. Los cuatro propuestos beneficiarios siguen teniendo prohibido hablar entre ellos en su lengua indígena, aun cuando ninguno de los cuatro puede hablar bien español, callándoles si intentan hablar. Los cuatro beneficiarios siguen impedidos de hablar con otros presos. Dentro de las celdas haría mucho calor durante el día y mucho frío durante la noche, sin tener con qué abrigarse. Tendrían derecho de salir solo dos veces por semana en un espacio de 30 minutos, con excepción del señor Rodrigo Bruno, quien desde su detención no ha salido ni una sola vez de su celda.

b. Respuesta del Estado

26. La Comisión requirió información al Estado el 10 de diciembre de 2025. A la fecha no se ha recibido respuesta de su parte, habiéndose vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

27. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

28. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁷. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁸. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁹. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁸ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁹ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁰. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

29. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹¹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹², lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹³.

30. En lo que concierne al **contexto**, la Comisión ha venido monitoreando la crisis de derechos humanos en Nicaragua y, en 2025, publicó un Informe “Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua”¹⁴. En este, la Comisión documentó patrones de violencia en contra de dichas comunidades caracterizados por, entre otros, la continuidad y frecuencia de ataques armados perpetrados por grupos de colonos que ocurren con la tolerancia y aquiescencia del Estado; criminalización de autoridades tradicionales, líderes comunitarios y personas defensoras del territorio; e impunidad estructural en un contexto de concentración absoluta del poder en el Ejecutivo¹⁵. Asimismo, la Comisión advirtió un patrón

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹¹ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatupá” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹² CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹³ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁴ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II, Do. 149/25, 25 de agosto de 2025.

¹⁵ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, ya citado, párr. 204.

sistemático de detenciones arbitrarias y criminalización utilizado para reprimir a quienes denuncian las invasiones de colonos, especialmente en los territorios Mayangna Sauni As y Wangki Li Aubra; y resaltó que las autoridades tradicionales y guardabosques del pueblo Mayangna permanecían detenidos bajo condiciones aún más graves que el resto de las personas identificadas como “presas políticas”¹⁶. Aunado a ello, en su Informe “Personas privadas de la libertad en Nicaragua en el contexto de crisis de derechos humanos” de 2020, la Comisión observó que, si bien muchos de los delitos por los cuales se acusa a las personas habrían tenido lugar en los departamentos del interior del país, los procesos se realizaban en Managua, dificultando el contacto con sus familiares y su representación legal por la carga onerosa que implica el traslado constante a la capital¹⁷.

31. Asimismo, en el informe citado sobre la violencia en contra de comunidades indígenas y afrodescendientes en la Costa Caribe, la Comisión señaló que, entre 2020 y 2024, la escalada de violencia ha derivado en al menos tres ataques armados de gran escala que son identificados como masacres por las propias comunidades, debido a su magnitud, la intensidad de la violencia y la cantidad de víctimas fatales¹⁸. Dentro de estas, la Comisión mencionó la Masacre de Kiwakumbaih contra pobladores indígenas miskitus en una mina artesanal en el cerro sagrado Kiwakumbaih— ubicado en el área de Suniwas, territorio Mayangna Sauni As, Reserva de Biósfera Bosawás— en el que se habría asesinado al menos 11 personas, así como otras habrían sido víctimas de violencia física, sexual o tortura¹⁹. Tras la masacre, la Policía Nacional responsabilizó del ataque a indígenas Mayangnas, muchos de ellos guardabosques voluntarios y defensores de tierras indígenas²⁰.

32. Bajo ese contexto, sumado a otros sucesos documentados en el informe sobre violencia en la Costa Caribe, la Comisión destacó que desde 2015, los niveles extremos de crueldad y la intensificación de la violencia ha resultado en el otorgamiento de medidas de protección por parte de la CIDH y la Corte IDH a favor de más de 15 comunidades víctimas de agresiones violentas, de personas defensoras de derechos indígenas, guardabosques privados arbitrariamente de la libertad, así como a favor de líderes y trabajadores de medios de comunicación que se encontrarían en riesgo²¹. La Comisión subrayó que el otorgamiento de estas medidas, que no fueron atendidas por Nicaragua, refleja la gravedad y urgencia, así como la persistencia de los ataques en la región.

33. En lo que se refiere a *medidas cautelares previas relacionadas a la presente solicitud*, la Comisión protegió en 2023 a otros cuatro indígenas privados de la libertad en el Centro Penitenciario Jorge Navarro, tras ser condenadas por hechos relacionados a la Masacre Kiwakumbaih²². La CIDH observó que los beneficiarios no recibían atención médica adecuada y oportuna, pese a padecer problemas de salud y ser objetos de constantes amenazas por parte de los custodios y de otras personas privadas de libertad. Las alegaciones indicaban que fueron víctimas de agresiones físicas y sexuales. Ese mismo año, a solicitud de la Comisión, la Corte emitió medidas provisionales a su favor²³. En su decisión, la Corte destacó que, dada su especial relación con el territorio y su comunidad, la separación de la persona indígena de su comunidad y territorio por la privación de su libertad puede conllevar a profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos

¹⁶ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, ya citado, párr. 130.

¹⁷ CIDH, Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II, 5 de octubre de 2020, párr. 232.

¹⁸ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, ya citado, párr. 7.

¹⁹ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, ya citado, párrs. 158-159.

²⁰ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, ya citado, párr. 161.

²¹ CIDH, Violencia contra pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe en Nicaragua, ya citado, párr. 209.

²² CIDH, Resolución 20/2023, Medida Cautelar No. 738-22, D.R.Z., D.A.B.A., A.C.L. e I.C.L. respecto de Nicaragua, 13 de abril de 2023.

²³ Corte IDH, Asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, de 27 de junio de 2023, párrs. 43-44.

inherentes a la estancia en prisión, y tienen un impacto negativo sobre los miembros de la comunidad indígena²⁴.

34. A la vez, en 2024, la Comisión adoptó medidas a favor de Steadman Fagot Muller en el contexto mencionado de la Costa Caribe. Él se encontraba desaparecido desde su detención por el Ejército en septiembre de 2024, presuntamente en represalia por sus labores de denuncia frente a invasiones a territorios indígenas y oposición a políticas de gobierno en materia de pueblos originarios²⁵. Luego, en marzo de 2025, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales a su favor²⁶.

35. En consecuencia, la Comisión entiende que la detención de los propuestos beneficiarios se inscribe en el contexto de extrema violencia documentado en contra de comunidades indígenas en la Costa Caribe en Nicaragua, así como guarda relación con la Masacre Kiwakumbaih. Estas circunstancias, sumadas a los antecedentes de medidas cautelares y provisionales adoptadas por la Comisión y la Corte IDH, en lo respectivo, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios. Lo anterior, en tanto brindan consistencia a los alegatos presentados y porque reflejan la severidad de la represión en contra de la población indígena de la Costa Caribe en Nicaragua.

36. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. En particular, la Comisión destaca las siguientes condiciones de detención que continúan enfrentando los propuestos beneficiarios a la fecha, y que reflejan la seriedad de su situación:

- a. Ellos habrían sido objeto de amenazas de muerte y agresiones en distintas ocasiones tras su privación de la libertad. Por ejemplo, se alegó la ocurrencia de agresiones durante su detención inicial. De manera más reciente, se reportó que el propuesto beneficiario Evertz Antonio habría sido atado de manos y pies tras denunciar agresiones, mientras que Olivier habría sido encadenado luego de solicitar atención médica;
- b. Los propuestos beneficiarios estarían en condiciones inadecuadas de detención, teniendo que dormir en el piso de sus celdas. Asimismo, se denunció las limitaciones de acceso al agua y a la alimentación adecuada. En adición, no se estaría permitiendo a los familiares ingresar alimentos culturalmente apropiados;
- c. La exposición al patio-sol sería limitada. Por ejemplo, Rodrigo Bruno no tendría acceso alguno, permaneciendo en su celda durante períodos prolongados. Esta situación se ve agravada por las condiciones descritas al interior de las celdas, que incluirían temperaturas extremas, presencia de insectos y condiciones insalubres;
- d. Existiría vigilancia constante a los propuestos beneficiarios. En particular, durante las visitas. Bajo ese patrón de vigilancia, las autoridades penitenciarias buscarían impedir que los propuestos beneficiarios puedan comunicarse en su idioma indígena;
- e. Las condiciones de detención estarían teniendo repercusiones en la salud física y mental de las personas propuestas beneficiarias. Según lo alegado, habrían presentado afecciones cutáneas, problemas digestivos y pérdida de peso, atribuibles a las condiciones insalubres y a

²⁴ Corte IDH, Asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, ya citada, párr. 48.

²⁵ CIDH, Resolución 77/2024, Medidas Cautelares No. 1133-24, Steadman Fagot Muller respecto de Nicaragua respecto de Nicaragua, 28 de octubre de 2024.

²⁶ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de 27 de marzo de 2025, párr. 24.

la alimentación inadecuada antes descritas. Asimismo, se indicó que Rodrigo presentaría dolores de cabeza recurrentes e infecciones en los oídos, las cuales le habrían ocasionado desvanecimientos y dificultades para incorporarse; Olivier presentaría dolores de cabeza, sangrados nasales, infecciones urinarias y episodios de desmayo; y Evertz Antonio también habría presentado sangre en la orina.

- f. Los propuestos beneficiarios no estarían recibiendo atención médica, por lo que no se contaría con diagnósticos ni tratamientos para atender dichas afectaciones. Por el contrario, los propuestos beneficiarios habrían enfrentado represalias por solicitar atención médica y no se permitiría a sus familiares proporcionarles medicamentos. Estas circunstancias podrían estar incidiendo también en su salud mental a la luz de la información aportada.
- g. Si bien los propuestos beneficiarios tendrían derecho a recibir visitas, dada la lejanía del Centro Penitenciario Jorge Navarro de la comunidad de la que provienen, existirían dificultades significativas para que la familia se desplace, en especial por los costos del traslado que la familia no tendría dada su situación socioeconómica. A ello se sumarían los impedimentos que tienen de poder comunicarse en su propio idioma indígena.

37. Tras haber solicitado información al Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión observa que no se recibió respuesta a dicha solicitud. Si bien esta circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para fundamentar el otorgamiento de medidas cautelares, la ausencia de respuesta estatal limita la posibilidad de conocer si se habrían adoptado medidas destinadas a atender la situación de riesgo alegada respecto de los propuestos beneficiarios, así como de controvertir los hechos expuestos por la parte solicitante. En consecuencia, la Comisión no cuenta con elementos que permitan valorar si la situación de riesgo habría sido mitigada por parte del Estado. Esta consideración resulta relevante en el presente asunto, en tanto los propuestos beneficiarios se encontrarían privados de la libertad y, por ende, bajo custodia del Estado, y los hechos denunciados serían presuntamente atribuibles a agentes estatales. Asimismo, la Comisión no dispone de información que permita determinar si se habrían iniciado investigaciones en relación con los hechos alegados, atendiendo a su seriedad y al contexto en el que se inscriben.

38. La Comisión considera importante recordar lo señalado por la Corte Interamericana sobre personas indígenas privadas de libertad. En el *Asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua*, la Corte subrayó que tales personas “constituyen un grupo desproporcionadamente afectado, dada su especial relación con el territorio y su comunidad, de manera que tal medida representa un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la identidad cultural de dichas personas, pudiendo generar profundos sufrimientos que sobrepasan aquellos inherentes a la estancia en prisión”²⁷. En efecto, en el presente asunto la parte solicitante revela que las personas propuestas beneficiarias ya estarían sufriendo las represalias por denunciar su situación tras su privación de libertad en el contexto de violencia en la Costa Caribe del país.

39. Debido a lo anterior, y ponderando que las condiciones de detención descritas, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Nicaragua, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad y salud de los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de grave riesgo.

40. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión considera que este se encuentra satisfecho, en la medida en que la persistencia de las circunstancias descritas podría exponer a los propuestos beneficiarios a una afectación inminente y progresiva de sus derechos. En ese contexto, resulta indispensable

²⁷ Corte IDH, Asunto cuatro indígenas Mayangna privados de libertad respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, ya citada, párr. 29.

la adopción de medidas inmediatas orientadas a proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los propuestos beneficiarios. Al efectuar esta valoración, la Comisión toma en cuenta que los propuestos beneficiarios presentan afecciones de salud y se encuentran privados de la libertad, bajo custodia del Estado, lo que los sitúa en una condición de especial vulnerabilidad. A pesar de haber sido detenidos en 2023, se alegó que no habrían recibido atención médica adecuada ni oportuna hasta la fecha. Asimismo, la Comisión no dispone de información estatal que permita conocer las acciones que se estarían implementando para atender la situación de riesgo descrita, circunstancia que refuerza el carácter urgente de la presente solicitud.

41. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

42. La Comisión declara beneficiarios de las medidas cautelares a Rodrigo Bruno Arcángel, Olivier Bruno Palacios, Evertz Antonio Bruno Palacios y Tony Alberto Bruno Smith, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento en conformidad con el inciso 6.b del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

43. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias, considerando su condición de personas pertenecientes a un pueblo indígena;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los beneficiarios sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. no sean objeto de represalias por expresarse en su idioma indígena entre ellos o durante las visitas con sus familiares; iii. se asegure el acceso inmediato a alimentos de calidad en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales; así como a agua potable en cantidad suficiente y de forma continua; y iv. se realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud física y mental, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

44. La Comisión solicita a Nicaragua que detalle a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

45. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

46. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

47. Aprobado el 4 de febrero de 2026 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva